

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO PL 289 de 2020 Cámara – 443 de 2021 Senado
“Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley
2155 de 2021 para mujeres cuidadoras”**

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Respetado
Rafael Oyola Ordosgoitia
Secretario
Comisión Tercera Permanente Constitucional
Senado de la República
E. S. D.

REF: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley No. --
- de 2021 Senado / 289 de 2020 Cámara **“Por medio del cual se garantiza la
transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres
cuidadoras”**.

Apreciado secretario,

En cumplimiento de la designación que nos hiciese la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado, al Proyecto de Ley --- de 2021 Senado / 289 de 2020 Cámara **“Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras”**, en la Secretaría de la Comisión, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
 - 2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa
 - 2.2. Estructura y Contenido
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO
 - 3.1. Constitución Política
 - 3.2. Marco Legal
 - 3.3. Marco Jurisprudencial
4. CONSIDERACIONES PARA EL PRIMER DEBATE EN SENADO
 - 4.1. La situación de la mujer
 - 4.2. La mujer rural.

- 4.3. La mujer cabeza de familia.
- 4.3.1. Mujeres cabeza de familia responsables del cuidado de personas con discapacidad
- 4.4. Programas de apoyo a la mujer cabeza de familia cuidadora a nivel internacional

- 6. CUADRO DE SUGERENCIAS Y MODIFICACIONES

- 7. IMPACTO FISCAL

- 8. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

- 9. PROPOSICIÓN

- 10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO --- DE 2021 SENADO / 289 DE 2020 CÁMARA

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley del que trata el presente Informe es de autoría parlamentaria. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2020 como consta en la Gaceta del Congreso No 711 de 2020 Cámara, por los Honorables Congresistas, la Representante Martha Villalba Hodwalker, los Senadores Armando Benedetti, Maritza Martínez Aristizábal, Juan Felipe Lemus Uribe; Astrid Sánchez Montes De Oca. Y los Representantes Mónica L. Valencia Montaña, Mónica María Raigoza Morales, Norma Hurtado Sánchez, Sara Elena Piedrahita Lyons, Teresa De Jesús Henríquez, José Edilberto Caicedo S., Cristian J. Moreno Villamizar, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar López.

Para el primer debate en Cámara de Representantes fueron designados como ponentes las Honorables Representantes Sara Elena Piedrahita Lyons, Nidia Marcela Osorio Salgado, y Katherine Miranda Peña, quienes rindieron Informe de Ponencia positivo como reza en la Gaceta 1202 de 2020, la cual fue sujeta a votación y aprobación durante la sesión formal virtual de la Comisión Tercera de la Cámara el día 2 de diciembre de 2020, donde fue aprobada sin modificaciones.

Designadas nuevamente como ponentes de la iniciativa, las Honorables Representantes, procedieron a rendir ponencia para Segundo debate en la Cámara, como aparece en la Gaceta No. 1557 de 2020. Tras su anuncio en la Plenaria de la Cámara el 23 de marzo de 2021, fue aprobado el Texto en la sesión del día 24 de marzo del presente con modificaciones, tal como consta en el acta No 207 de 2021 correspondiente a esa fecha.

Surtido este trámite el Proyecto de Ley fue trasladado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República en donde fueron designadas como ponentes las suscritas Senadoras Emma Claudia Castellanos y María Del Rosario Guerra De La Espriella. Posteriormente, en la sesión de 2 de noviembre de 2021 se rindió informe de ponencia ante la Comisión III permanente del senado, en donde fue aprobado por unanimidad por los honorables senadores miembros de la comisión.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa

El objeto de la iniciativa es garantizar en los términos establecidos por la Ley 2155 de 2021, Ley de Inversión Social, una transferencia monetaria no condicionada con el fin de contribuir a la superación de la situación de debilidad y vulnerabilidad económica de mujeres cabeza de hogar en condición de pobreza y pobreza extrema, y que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad.

De igual manera, la presente iniciativa plantea la continuidad de la transferencia total o parcial, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional, para las mujeres cuidadoras con jefatura de un hogar en condición de pobreza y pobreza extrema, cuando se dé la terminación del programa Ingreso Solidario. Así las cosas, la transferencia planteada permitiría materializar la responsabilidad del Estado frente a dos grupos de especial protección constitucional, en primer lugar, las mujeres cabeza de familia, y, en segundo lugar, la población en condición de discapacidad.

2.2. Estructura y Contenido

El proyecto de Ley como fue aprobado en el primer debate por la comisión tercera permanente del Senado la República consta de seis artículos entre los que se encuentran además de la vigencia:

- **Artículo 1**, plantea el objeto de la iniciativa, la cual se fundamenta en el marco de los establecido en el artículo 20 de la Ley de Inversión Social, con el fin de garantizar una transferencia monetaria para las mujeres con jefatura femenina de un hogar en condición de pobreza o pobreza extrema, y que tenga a su cargo personas en condición de discapacidad que le impida una vida autónoma.
- **Artículo 2**, se establece el ámbito de aplicación definido para la mujer cabeza de familia que tenga a su cargo personas en condición de discapacidad. De igual manera, se restringe el alcance de la transferencia al excluir de la población beneficiaria a las mujeres que sean beneficiarias de alguna de las transferencias del Gobierno Nacional o Territorial.
- **Artículo 3**. Se crea el Fondo Especial Ingreso Mujer, con el fin de definir fuentes de financiamiento para la transferencia monetaria.
- **Artículo 4**. Se autoriza al Gobierno Nacional para promover mecanismos de información y capacitación a la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de contribuir a la capacidad de generación de ingresos propios que le permita salir de su condición de vulnerabilidad y pobreza.

- **Artículo 5.** Reglamentación dentro de los seis meses después de la promulgación de la ley.
- **Artículo 6.** Vigencia.

3 MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

3.1. Constitución Política

Artículo 13. Derecho a la igualdad

Artículo 43. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. (...).

3.2. Marco Legal

LEY 1232 DE 2008. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

3.3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T-247 de 2012

En esta providencia se enfatiza que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación.

Sentencia T-1211 de 2008

La M.P. Clara Inés Vargas Hernández; manifestó que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros.”

Sentencia SU-388 de 2005

En esta Sentencia la Corte precisó la calidad de madre cabeza de familia, como se reza así:

(...)

“La calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o

mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

(...)

Sentencia C-184 de 2003

Esta providencia resalta define que la categoría de mujer cabeza de familia tiene como fin:

(...)

“preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”.

(...)

4. CONSIDERACIONES PARA EL PRIMER DEBATE EN SENADO

4.1. La situación de la mujer

La mujer colombiana si bien ha avanzado en el reconocimiento de sus derechos y de nuevos espacios de participación, todavía no ve eliminadas las profundas barreras de discriminación y desigualdad histórica que padece, de ahí que las diferencias en niveles de ingresos, empleabilidad, educación, participación política, etc, hacen parte del día a día de la mujer, impidiéndole desarrollarse a plenitud

Por ello, se debe propender por acciones específicas que mitiguen el alto impacto de las brechas que las mujeres experimentan y que han hecho parte de siglos de historia.

“El incremento significativo de la población urbana durante las primeras décadas del siglo XX se debió, en gran parte, a la migración campesina de las áreas más cercanas a las ciudades. Muchas de estas migrantes fueron mujeres solas que no encontraban ninguna actividad productiva dentro de la pequeña propiedad campesina o en las grandes haciendas, que privilegiaban el trabajo masculino. Algunas de estas mujeres, menos desafortunadas, encontraron empleo en los nuevos establecimientos fabriles o en talleres artesanales, pero la gran mayoría de ellas debió emplearse en el servicio doméstico. Muchos padres campesinos preferían entregar sus hijas como sirvientas, con tal de no verlas empleadas en fábricas, que asociaban a libertinaje y perdición” (Reyes, C. 1995. Credencial Historia 68. Banco de la República).

El Conpes 161 de 2013, estableció los lineamientos de la política pública nacional para la equidad de género, que incluía decisiones frente al ámbito laboral de la mujer. ONU Mujeres,

Página 5

por su parte, reconoce que, para el caso de Colombia, la actual inequidad entre hombres y mujeres en el ámbito de la inserción laboral se debe estructuralmente al hecho de la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, el cual recae principalmente en las niñas y mujeres.

Igualmente, ONU Mujeres, en alianza con el DANE, realizó en el 2019 un informe estadístico para evaluar la situación de la mujer frente al aspecto laboral. Dentro de las cifras relevantes citamos, esta que, entre el 2008 y el 2018, la brecha de participación laboral entre hombres y mujeres se redujo sólo en cuatro puntos porcentuales: de 25 puntos en el primer año a 21 puntos en el segundo. Esta brecha es mayor en áreas rurales y en las mujeres sin instrucción. Incluso en las cabeceras, en donde las mujeres suelen incorporarse más al mercado que en las áreas rurales, su tasa de participación es diecisiete puntos porcentuales menor que la de los hombres, con 57% y 74% respectivamente.

Aunque los mayores niveles de educación reducen la brecha, el informe indica que incluso las mujeres con estudios universitarios enfrentan dificultades para incorporarse a un empleo en mayor medida que los hombres con el mismo nivel de educación; 11% en contraste con 9%.

De igual forma, el desempleo afecta más a mujeres que a hombres, 13 de cada 100 mujeres que están en condiciones de trabajar y que están en busca de un empleo, no lo logran; cifra que resulta cinco puntos porcentuales mayor que la experimentada por los hombres (8 de cada 100). Entre las mujeres de 18 a 28 años, el desempleo se agudiza.

Por otro lado, frente a los datos que el mismo DANE ha publicado, se encuentra que, para el 2019, la mayoría de mujeres “inactivas” (59%) se dedican a oficios del hogar como actividad principal. Este porcentaje es de 8,1% para los hombres. También se evidencia que el valor de Trabajo Doméstico y de Cuidado no Remunerado (TDCnR) corresponde al 20% del PIB, por lo que, si este trabajo tuviera remuneración monetaria, sería el sector más importante de la economía, por encima del sector de comercio (17,5% del PIB), el sector de administración pública (14,6% del PIB) y el de industria manufacturera (11,9% del PIB). De igual forma, mientras el 57% de los hombres “inactivos” se dedican a estudiar como actividad principal, este porcentaje es de 28% para las mujeres inactivas.

En cuanto a población sin ingresos propios, el DANE registra que entre el 2010 y el 2017 el porcentaje de hombres que no tuvo ingresos propios se mantuvo alrededor del 10%, mientras que el de las mujeres inició el periodo en el 30% y finalizó en el 27%, siendo la diferencia de 17 puntos porcentuales.

Así mismo, en el año 2018 para el total nacional, el 29,6% de las personas que pertenecían a un hogar cuya jefatura era femenina, eran pobres; mientras que el 25,7% de las personas en hogares con jefatura masculina lo eran. En el mismo año, para el total nacional, el 8,6% de las personas que pertenecían a un hogar, cuya jefatura era femenina, eran pobres extremos; mientras que el 6,5% de las personas en hogares con jefatura masculina lo eran. Todo lo anterior refleja la problemática estructural que enfrenta la mujer colombiana en relación con su inserción laboral, y que se acentúa mucho más cuando se observan las estadísticas de las áreas rurales del país.

Es por ello que la ONU, basada en los estudios realizados por esta y la OCDE, ha evidenciado las ventajas derivadas de empoderar económicamente a las mujeres de todo el mundo. El organismo multilateral es claro al señalar que cuando el número de mujeres ocupadas aumenta, las economías crecen. Según estudios efectuados en países de la OCDE y en algunos países no miembros, el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo — o una reducción de la disparidad entre la participación de mujeres y hombres en la fuerza laboral— produce un crecimiento económico más rápido. También indica que, según datos empíricos procedentes de diversos países, incrementar la proporción de los ingresos del hogar controlados por las mujeres, procedentes de lo que ganan ellas mismas o de transferencias de dinero, modifica los patrones de gasto en formas que benefician a hijas e hijos.

La OCDE así mismos ha concluido que un aumento de la educación de las mujeres y las niñas contribuye a un mayor crecimiento económico. Según el organismo, un mayor nivel educativo da cuenta de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del crecimiento económico en los países miembros durante los últimos 50 años, de lo cual más de la mitad se debe a que las niñas tuvieron acceso a niveles superiores de educación y al logro de una mayor igualdad en la cantidad de años de formación entre hombres y mujeres. No obstante, para la mayoría de las mujeres, los logros sustanciales en educación no se tradujeron en la obtención de mejores resultados en el mercado laboral.

4.2 La mujer rural.

De acuerdo con información del Ministerio de Agricultura para 2019, en el período 2010-2018-, se identificó que a pesar de que la población rural se compone por un 47,2% de mujeres, con un rol fundamental en el desarrollo de la economía rural y familiar, sus condiciones sociales no son iguales y además han sido históricamente invisibilizadas.

Una evidencia de esto es el desempeño en el mercado laboral, las cifras sobre mujer rural en Colombia reflejan que si bien se han reducido los porcentajes de mujeres que estaban por fuera del mercado laboral, la brecha entre mujeres y hombres sigue siendo muy alta, tanto en participación laboral como en desempleo. Donde la tasa de participación laboral masculina se encuentra en zonas urbanas y rurales en un 74,2% y 76,1% respectivamente. Mientras en 2018, un 40,7% de las mujeres rurales participaban en el mercado laboral, con un incremento de apenas 2,8 puntos porcentuales con respecto a 2010. Una brecha participación de alrededor de 35,4 puntos porcentuales entre hombres y mujeres en zonas rurales.

Esto sin tener en cuenta que las dinámicas de participación en zonas urbanas, donde las mujeres tienen una proporción un poco mayor así:

- i. 57,2% en 2018 de las mujeres urbanas participan en el mercado laboral;
- ii. La brecha entre hombres y mujeres es menor en la zona rural, de cerca de 17% puntos, respecto al 35,4 ya señalado en la zona rural.

Sin embargo, la tasa de desempleo tiene una brecha más amplia en la zona rural, más que en la urbana. Lo que el Ministerio explica en: 1. el tipo de actividades realizadas, 2. la tipología de la familia, 3. el número de hijos en el hogar y 4. el tiempo dedicado a actividades asociadas al cuidado.

Así las cosas, al configurarse en el campo una división del trabajo que prefiere mano de obra masculina, por las actividades relacionadas con el uso de la fuerza física y el manejo de maquinaria, sumado a los imaginarios sociales de las labores a las que debe dedicarse la mujer, los datos revelan que: el 40,7% de las mujeres rurales se dedican a actividades agropecuarias (agricultura, ganadería, silvicultura, etc.) mientras que el 56,6% se dedican a servicios sociales, la industria manufacturera, entre otros. Por el contrario, la gran mayoría de los hombres en zonas rurales se dedican a actividades del sector agropecuario (72,2%).

En comparación con otros países de América Latina, Colombia se encuentra entre los países donde la gran mayoría de los hombres rurales se ocupan en actividades agropecuarias, detrás de Perú (79,3%) y Bolivia (72,6%). Sin embargo, también se ubica entre aquellos en donde hay una menor participación laboral femenina en la agricultura, junto con Chile (28,8%), México (33,5%) y Brasil (36,2%).

4.3. La mujer cabeza de familia.

La Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, en su artículo 2º, la describe como aquella que:

“(...) siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas discapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)”.

Sin embargo, y pese a que en Colombia existen diferentes leyes para dignificar, la labor de las mujeres cabezas de familia, estas se quedan cortas respecto a las desigualdades entre hombres y mujeres que se mantienen notorias, donde su rol y ocupación al interior del hogar pocas veces es valorado, desempeñando actividades que les generan, para el caso de la mujer cabeza de familia, falta de tiempo y pocas oportunidades que les permitan generar ingresos. Al respecto la Corte ha señalado que:

“(...) esa protección especial para la mujer cabeza de familia se explica, por una parte, por las condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años, y, por otra, por el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar (...)”.

Según un informe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), las madres solteras en el país representan uno de los grupos poblacionales más altos, pues 12,3 millones de mujeres fueron catalogadas en este grupo. Para el trimestre marzo - mayo de 2020 la tasa de desempleo para las mujeres, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), de esa misma entidad fue de 21,4% y para los hombres 15,2%. Las mujeres jóvenes entre los 14 a 28

años, corresponden al 41,3% de las desocupadas; mientras que, los hombres jóvenes representan el 38,9% de los desocupados.

Con respecto al índice de pobreza multidimensional, según el DANE, el 17,5% de la población en el país en 2019 se encontraba en situación de pobreza multidimensional y, para el 2018, el índice de pobreza monetaria respecto al total de la población nacional fue 27,0%. Para el caso de las cabeceras, la pobreza fue de 24,4% en los centros poblados y rural disperso de 36,1%, así, la incidencia de la pobreza en los centros poblados y rural disperso equivale a 1,5 veces la incidencia en las cabeceras.

Así mismo, la pobreza monetaria según jefe de hogar, de acuerdo con el DANE, corresponde al “porcentaje del total de personas que pertenecen a un hogar con características comunes en la jefatura”, así en el año 2018 para el total nacional el 29,6% de las personas que pertenecían a un hogar con jefatura femenina eran pobres; mientras que el 25,7% de las personas en hogares con jefatura masculina lo eran”.

Respecto a la tasa de incidencia de la pobreza según características del hogar, esta entidad explica que el 65,7% de las personas que viven en hogares donde hay tres o más niños menores de 12 años sufren de pobreza, y que el 42,1% de personas que pertenecen a un hogar en donde ningún miembro está ocupado en el mercado laboral, son pobres. Además, el 34,0% de las personas que pertenecen a un hogar de 4 o más personas son pobres

Entre los perfiles de jefe de hogar que presentan mayor incidencia de pobreza según el DANE, están los relacionados con: un jefe de hogar desocupado en un 49,0%, con un patrono o cuenta propia en un 35,4%, la ausencia de estudios de secundaria en un 37,0% y cuando no está afiliado al sistema de seguridad social con el 37,3%.

4.3.1. Mujeres cabeza de familia responsables del cuidado de personas con discapacidad

El panorama para la mujer cabeza de familia se agrava, cuando dicha mujer es responsable del cuidado de personas de su núcleo familiar con condiciones de especial protección por motivos de que sufren alguna discapacidad. Aunque Colombia no tiene una cifra exacta de la población que tiene alguna condición de discapacidad, según el DANE¹, para noviembre de 2018 de una cobertura geográfica de 99,8% aproximadamente el 7,2% de los colombianos tiene alguna de estas condiciones.

Así mismo el Ministerio de Salud², refiere que, respecto de esta población, de cada 100 colombianos, 3 están en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD, y que para el año 2018 el 59% de las personas con discapacidad registradas, es decir 843.584 son mayores de 50 años, mientras que el 11% es decir 159.378 personas son menores de 19 años, y el 50,5% equivalente a 720.563 son hombres en tanto que el 49,5% equivalente a 706,708 son mujeres.

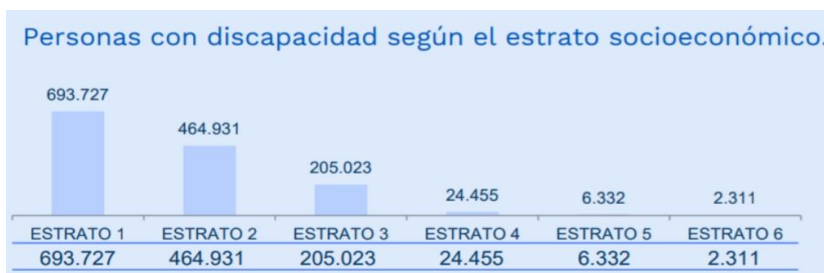
¹ INCI, Edición Número 193, 14 de noviembre de 2019. <http://www.inci.gov.co/blog/segun-el-dane-el-72-de-los-colombianos-tiene-alguna-discapacidad>

² Ministerio de Salud y de la Protección Social, SISPRO, RLCPD; noviembre de 2017. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situaciondiscapacidad.pdf>



Fuentes: MSPS: SISPRO, RLCPD, noviembre 2017

Del mismo modo, y de acuerdo con los datos mencionados por el Ministerio de Salud y el DANE, se puede evidenciar igualmente que para el año 2018, un gran número de las personas que presentan alguna condición de discapacidad pertenecen a estratos socioeconómicos relativamente bajos, como bien se puede observar en la siguiente gráfica:



Fuentes: MSPS: SISPRO, RLCPD, noviembre 2017

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cerca de un 12% del total de habitantes de un país pueden estar en condición de discapacidad, considerada como toda persona incapaz de valerse por sí misma, lo que les convierte en sujetos de especial cuidado para su familia y la sociedad³

En razón a ello surge la necesidad de establecer la incidencia de los costos que acarrea el cuidado de esta población, donde se evidencia que estos no son los mismos en cada caso, pues depende de la severidad, limitación y nivel de discapacidad, costos que pueden clasificarse en gastos médicos y de rehabilitación, intervenciones, los pagos que se relacionan con aseguramiento social entre otros.

Ahora bien, según el estudio “Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa de la Universidad Nacional, en Colombia el 33.7% de la población registrada con discapacidad, depende permanentemente de un cuidador, que generalmente es del mismo hogar, que en la mayoría de los casos es una persona que no recibe ningún tipo de

³ Una aproximación a los costos indirectos de la discapacidad en Colombia; Revista de Salud Pública, Universidad Nacional de Colombia; julio de 2005. <https://www.redalyc.org/pdf/422/42270202.pdf>

remuneración. Adicionalmente este estudio muestra que el 75% de las personas que realizan dicha labor son mujeres.

La familia entonces que se convierte en cuidador, por lo general no recibe ningún tipo de remuneración, involucrando una gran responsabilidad y esfuerzo, pues se requieren cuidados con mayor complejidad, tiempo y dedicación, asumiendo este de forma voluntaria, bien sea porque no existe otra alternativa o porque no se cuenta con los medios económicos para asumir costos en centros especializados, en esta medida es cuando la madre en la mayoría de los casos asume esta responsabilidad.

De esta forma, las madres cuidadoras adquieren compromisos con un hijo(a) en condición de discapacidad, que implica un cambio de vida en el rol de madres cuidadoras, así como implicaciones en ganancias y pérdidas en todos los sentidos, por lo tanto, asumen un rol en el cual deben proyectar fortaleza para ayudar a esta persona, empoderamiento, búsqueda de apoyos y de recursos para cubrir primordialmente las necesidades de su hijo(a) con discapacidad, pues su prioridad es brindarle una mejor calidad de vida.

Esto es un reto de política pública, que implica tomar acciones en favor de la mujer cuidadora y de su familia.

4.4. Programas similares de apoyo a la mujer a nivel internacional

De acuerdo con la CEPAL en su informe sobre los Planes de igualdad de género del año 2017, indica que estos constituyen instrumentos de política y planificación relevantes que, impulsados por los mecanismos para el adelanto de las mujeres, dan cuenta tanto de los retos vigentes como de los compromisos de los Estados en la materia.

Dos casos vigentes actualmente reconocidos en el continente de programas de ayudas económicas directas a la mujer, que se encuentran inmersos en lo que la CEPAL (2003) ha denominado “Programas para la superación de la pobreza”, esta:

El caso de Costa Rica

Con la ley 7769 que creó el programa “Creciendo Juntas”, que tiene como objetivo la atención de mujeres en condición de pobreza, representados en un subsidio de 15.000 colones cada uno, por un periodo de seis meses, y subsidios de un incentivo económico por una vez, por 18.000 colones para gastos en los que incurren las mujeres en su participación en los procesos de capacitación sobre el fortalecimiento personal y colectivo.

El programa tenía inicialmente una meta específica de 16.000 mujeres beneficiarias. Para la ejecución de este programa, se reglamentó la creación de una Comisión Nacional Interinstitucional conformada por los diferentes estamentos gubernamentales con influencia en la estructura del programa como: el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y el Ministerio de Vivienda.

Dentro de los objetivos específicos del programa se destacan: La capacitación, para el fortalecimiento personal y colectivo de las mujeres, orientada a la superación de sus condiciones de pobreza; la generación de espacios para la inserción laboral o el desarrollo de iniciativas propias; la gestión de una línea de crédito para la continuidad de su emprendimiento.

En cuanto a México

El Estado de Jalisco, en México, se creó el programa “Mujeres Jefas de Familia”, que tenía por objetivo apoyar a mujeres o grupos de mujeres en pobreza extrema que habitaran en zonas urbanas marginadas, que tuvieran la responsabilidad de la manutención familiar, promoviendo el desarrollo de sus capacidades y facilitar su desempeño laboral o incorporación en una actividad productiva, y que en el tiempo lograra incrementar su nivel de bienestar y el de sus dependientes económicos. Está dirigido a mujeres jefas de familia en pobreza que habiten en zonas urbano - marginadas, con o sin cónyuge, con dependientes económicos menores a 16 años, cuyos ingresos familiares sean menor o igual a 3,5 salarios mínimos.

El programa financia además el desarrollo de proyectos postulados por organizaciones civiles que contemplen a no menos de 20 mujeres jefas de familia, en dos líneas de intervención: 1) Atención Médica y Nutricional. Financia proyectos por un monto máximo de 500 mil pesos 2) Promoción de Servicios de Cuidado Infantil. Cofinanciamiento de infraestructura de servicios de cuidado infantil (donde no haya provisión pública de éstos). Los proyectos de creación, operación y equipamiento recibirán aportes por montos máximos de 300 mil, 300 mil y 150 mil pesos.

Este programa aún se encuentra vigente, en los aspectos de Apoyo económico para la calidad alimentaria. Consistente en un apoyo monetario mensual, otorgado para la adquisición de alimentos y otros enseres domésticos. Y apoyo económico a retos productivos. Consistente en un estímulo económico complementario, al cual pueden tener acceso todas las beneficiarias del tipo de apoyo A que deseen presentar proyectos productivos innovadores, por medio del “Reto Productivo”.

Es importante señalar, tomando como base los estudios y las evaluaciones de políticas públicas que ha realizado la CEPAL, que los programas sociales de transferencias monetarias directas a las mujeres no deben propender por una visión maternalista de las mismas; por el contrario, se debe profundizar una visión que priorice el ámbito laboral remunerado y fuera del hogar.

5. CONCEPTOS GUBERNAMENTALES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto de fecha 20 de noviembre de 2020, en donde se abstiene de emitir concepto favorable a lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley, al considerar que:

- Corre un riesgo de inconstitucionalidad al vulnerar los artículos 128, 151, 154 y 352 de la Constitución Política.

- Generaría costos fiscales incuantificables que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que no resultan consistentes con las restricciones de recursos que enfrenta el Gobierno nacional, afectando la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- Resulta innecesaria ante la existencia del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y las medidas y recursos que se han venido adoptando y apropiando para fortalecer los programas sociales existentes y la creación de apoyos sociales para la población vulnerable y en riesgo de pobreza, incluidas las mujeres en su condición de jefes femeninas del hogar, como respuesta a la crisis generada por la pandemia provocada por el COVID-19.

Pese a los argumentos señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, en el marco de las discusiones llevadas a cabo para el estudio y debate de la Ley 2155 de 2021 “*Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y de dictan otras disposiciones*” se incluyó dentro del artículo 20, a través del cual se extiende la vigencia del Programa Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022, los criterios de priorización que benefician a hogares con jefatura femenina, en especial a las mujeres cuidadoras. Teniendo en cuenta dicha priorización, las ponentes consideran loable continuar con la presente iniciativa en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021, lo que garantizaría los recursos para financiar una transferencia no condicionada a través del Programa Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022 los hogares con jefatura femenina que tengan a su cargo una o más personas en condición de discapacidad. Vale la pena señalar que en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021, se establece la posibilidad de extender la vigencia del Programa Ingreso Solidario con base en una evaluación del programa y disponibilidad presupuestal.

Es importante resaltar que al momento de radicada la ponencia para segundo debate en senado, el Proyecto de Ley no contaba con un concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (concepto enviado el 24 de noviembre de 2021).

7. IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(…)

en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)

(....)”.

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(…)

El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(…)” (subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de ésta.

Teniendo en cuenta las modificaciones planteadas en la presente ponencia, se estarían garantizando los recursos de la transferencia monetaria a los hogares con jefatura femenina que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad que le impida una vida autónoma hasta diciembre de 2022, con base en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 que extiende el programa de Ingreso Solidario. Pese a ello, en el párrafo incluido en el artículo 2 del proyecto de ley se establece la necesidad de garantizar la continuidad de la transferencia total o parcial para estos hogares de manera permanente, lo que traería consigo la necesidad de fuentes de financiamiento.

Con el fin de estimar el costo fiscal de una transferencia monetaria permanente total o parcial, se solicitó al Departamento Nacional de Planeación información sobre los hogares con personas en condición de discapacidad a través de lo reportado en la Gran Encuesta Integrada de Hogares -GEIH- 2020. A continuación, se describen los potenciales beneficiarios de la transferencia permanente:

Hogares con personas con discapacidad		Total			Sexo jefe					
					HOMBRE			MUJER		
		Hogares	Pobreza extrema	Pobreza	Hogares	Pobreza extrema	Pobreza	Hogares	Pobreza extrema	Pobreza
		Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	
Total	Total	15.139.484	1.957.668	5.428.292	9.335.103	1.067.352	3.131.664	5.804.381	890.316	2.296.628
	Sin ayudas	8.317.326	849.798	1.595.813	5.189.341	452.621	896.388	3.127.986	397.178	699.425
	Con ayudas	6.822.158	1.107.870	3.832.480	4.145.763	614.731	2.235.276	2.676.395	493.139	1.597.203
No	Total	14.558.840	1.867.497	5.164.239	9.039.101	1.021.531	2.996.983	5.519.738	845.965	2.167.256

	Sin ayudas	8.077.751	813.287	1.532.967	5.067.433	434.700	863.819	3.010.317	378.588	669.148
	Con ayudas	6.481.089	1.054.209	3.631.272	3.971.668	586.831	2.133.164	2.509.421	467.378	1.498.108
Sí	Total	580.644	90.171	264.054	296.002	45.821	134.682	284.642	44.351	129.372
	Sin ayudas	239.576	36.511	62.846	121.908	17.921	32.569	117.668	18.590	30.276
	Con ayudas	341.069	53.660	201.208	174.095	27.900	102.112	166.974	25.761	99.096

Fuente: GEIH, 2020.

Según información reportada en la GEIH, alrededor de 129.372 hogares con jefatura femenina se encuentran en condición de pobreza y reportan al menos un integrante en condición de discapacidad. Del total de hogares que cumplen con el criterio establecido en la presente iniciativa, cerca de 99.096 (76,5% del total de hogares) fueron beneficiarios de al menos una de las transferencias monetarias ofrecidas por el Gobierno Nacional en 2020 (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Devolución del IVA e Ingreso Solidario), lo que deja un restante de 30.276 hogares que para 2020 no reportaban haber recibido transferencias por parte del Gobierno Nacional.

En caso de garantizar una transferencia monetaria equivalente a \$160.000 mensuales para los hogares que actualmente no son beneficiarios de al menos una de las transferencias monetarias autorizadas por el Gobierno Nacional, se estima un impacto fiscal anual que asciende a \$58.129.920.000. Sin embargo, en el texto propuesto para segundo debate en senado se establece que en caso de que el Gobierno Nacional determine la no continuidad del Ingreso Solidario, éste reglamentará una transferencia total o parcial del monto previsto en el programa, por lo que el valor de la transferencia dependerá de: 1) el número de hogares que actualmente reciben la transferencia a través de programa de Ingreso Solidario; 2) el monto que determine el Gobierno Nacional para dicha transferencia y 3) la priorización del tipo de discapacidad de la persona.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate de senado	Texto propuesto para segundo debate de senado	Justificación
Artículo 2. Ámbito de aplicación del Ingreso Solidario para mujeres cabeza de hogar a cargo de personas en condición de discapacidad. Se garantizará, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021, una transferencia no condicionada a las mujeres que ejerzan la jefatura femenina en un hogar, en condición de pobreza o pobreza extrema, y que además tenga a su cargo una o varias personas en	Artículo 2. Ámbito de aplicación del Ingreso Solidario para mujeres cabeza de hogar a cargo de personas en condición de discapacidad. Se garantizará, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021, una transferencia no condicionada a las mujeres que ejerzan la jefatura femenina en un hogar, en condición de pobreza o pobreza extrema, y que además tenga a su cargo una	Con el fin de incorporar dentro del texto las preocupaciones manifestadas por el Ministerio de Hacienda con relación al impacto fiscal de la iniciativa, se modifica la redacción del parágrafo del artículo 2 en donde se deja facultativa la posibilidad de realizar la extensión parcial o total de la transferencia establecida

<p>condición de discapacidad física, psicosocial, intelectual o múltiple, reconocida como establece la ley, y que le impida una vida autónoma.</p> <p>Parágrafo: En caso de establecer la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previsto en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional deberá reglamentar un mecanismo de financiación que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 para hogares en condición de pobreza o pobreza extrema con jefatura femenina, que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad, que le impida una vida autónoma.</p> <p>La transferencia monetaria no será aplicable para hogares de jefatura femenina beneficiarios de otros programas de trasferencias monetarias condicionadas y no condicionadas implementados por el Gobierno Nacional o Territorial, que acumulados hayan favorecido a la superación de la condición de pobreza del hogar de la mujer cabeza de familia, tal como busca esta Ley</p>	<p>o varias personas en condición de discapacidad física, psicosocial, intelectual o múltiple, reconocida como establece la ley, y que le impida una vida autónoma.</p> <p>Parágrafo: En caso de establecer la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previsto en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional deberá podrá reglamentar un mecanismo de financiación, <u>con base en la disponibilidad presupuestal para tal fin,</u> que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 para hogares en condición de pobreza o pobreza extrema con jefatura femenina, que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad, que le impida una vida autónoma.</p> <p>La transferencia monetaria no será aplicable para hogares de jefatura femenina beneficiarios de otros programas de trasferencias monetarias condicionadas y no condicionadas implementados por el Gobierno Nacional o Territorial, que acumulados hayan favorecido a la superación de la condición de pobreza del hogar de la mujer cabeza de familia, tal como busca esta Ley</p>	<p>en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021.</p>
<p>Artículo 5. Información y capacitación. El Gobierno Nacional facilitará los</p>	<p>Artículo 5. Información y capacitación. El Gobierno Nacional facilitará los</p>	<p>Por recomendación del Misterio de Educación, se elimina del artículo a</p>

<p>mecanismos de información para que las Mujeres Cabeza de Familia puedan conocer y acceder de manera efectiva a la transferencia monetaria, establecida en esta Ley. Igualmente, el Gobierno Nacional, a través de los programas de formación ofertados por del SENA, así como por de otras instituciones educativas, facilitará el acceso a la oferta de servicios de formación técnica, tecnológica o profesional para que las mujeres beneficiarias de la transferencia monetaria puedan obtener capacidades futuras de generación de ingresos acorde con su entorno y las posibles barreras relacionadas con el cuidado de la persona en condición de discapacidad a su cargo.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, con el apoyo de impulsa, informará a las mujeres cabeza de familia, de la oferta institucional, beneficios, y la ruta diseñada para el acceso al emprendimiento de la mujer cabeza de familia, y los beneficios otorgados para este fin.</p>	<p>mecanismos de información para que las Mujeres Cabeza de Familia puedan conocer y acceder de manera efectiva a la transferencia monetaria, establecida en esta Ley. Igualmente, el Gobierno Nacional, a través de los programas de formación ofertados por del SENA, así como por de otras instituciones educativas, facilitará el acceso a la oferta de servicios de formación técnica, tecnológica o profesional para que las mujeres beneficiarias de la transferencia monetaria puedan obtener capacidades futuras de generación de ingresos acorde con su entorno y las posibles barreras relacionadas con el cuidado de la persona en condición de discapacidad a su cargo.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, con el apoyo de impulsa, informará a las mujeres cabeza de familia, de la oferta institucional, beneficios, y la ruta diseñada para el acceso al emprendimiento de la mujer cabeza de familia, y los beneficios otorgados para este fin.</p>	<p>“tras instituciones educativas” con la finalidad de que no se vulnere la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1993, que faculta a las Instituciones de Educación Superior para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y admitir a sus alumnos, atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento. En esta medida, son las Instituciones de Educación Superior (IES) en el marco de su autonomía constitucional, quienes pueden decidir qué formación ofertar.</p>
--	--	---

9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, ordena que el autor del proyecto y el ponente presentarán un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley; estos serán criterios que servirán

guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En consideración de las ponentes, el proyecto es una norma de carácter general, que beneficia a un espectro específico de la población de mujeres en pobreza en el país, por lo que no genera conflictos de interés, al no derivarse de su contenido beneficio particular alguno, actual y directo en favor de los Congresistas, lo que no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales, si estas pudieren existir.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los miembros del Senado de la República, dar segundo debate en la corporación al Proyecto de Ley No. 443 de 2021 Senado / 289 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras”*, de acuerdo con el texto propuesto en esta ponencia.

De las Honorables Senadoras Ponentes,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Ponente

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

“Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar, en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021, la transferencia monetaria no condicionada, Ingreso Solidario, a fin de contribuir a la superación de la situación de debilidad y vulnerabilidad económica que afecte la subsistencia de la mujer cabeza de familia, que tenga a su cargo personas en condición de discapacidad, y en reconocimiento de su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Ingreso Solidario para mujeres cabeza de hogar a cargo de personas en condición de discapacidad. Se garantizará, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021, una transferencia no condicionada a las mujeres que ejerzan la jefatura femenina en un hogar, en condición de pobreza o pobreza extrema, y que además tenga a su cargo una o varias personas en condición de discapacidad física, psicosocial, intelectual o múltiple, reconocida como establece la ley, y que le impida una vida autónoma.

Parágrafo: En caso de establecer la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previsto en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional ~~deberá~~ **podrá** reglamentar un mecanismo de financiación, **con base en la disponibilidad presupuestal para tal fin**, que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 para hogares en condición de pobreza o pobreza extrema con jefatura femenina, que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad, que le impida una vida autónoma.

La transferencia monetaria no será aplicable para hogares de jefatura femenina beneficiarios de otros programas de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas implementados por el Gobierno Nacional o Territorial, que acumulados hayan favorecido a la superación de la condición de pobreza del hogar de la mujer cabeza de familia, tal como busca esta Ley

Artículo 3. Transferencia monetaria Ingreso Mujer. El Gobierno Nacional definirá la cuantía del monto de la transferencia, establecerá los mecanismos de condicionalidad que serán aplicados en el territorio nacional, a las mujeres cabeza de familia que cumplan con los

requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, como beneficiarias de la transferencia.

Parágrafo 1: La transferencia monetaria Ingreso Mujer no será aplicable para hogares de jefatura femenina beneficiarios de otros programas de trasferencias monetarias condicionadas y no condicionadas implementados por el Gobierno Nacional o Territorial, que acumulados hayan favorecido a la superación de la condición de pobreza del hogar de la mujer cabeza de familia, tal como busca esta Ley.

Parágrafo 2: La transferencia a la que hace mención el presente artículo será de una por hogar, independientemente del número de personas en condición de discapacidad que conformen el hogar con jefatura femenina beneficiario.

Artículo 4. Fondo Especial Ingreso Mujer. El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, **ni autonomía administrativa**, el cual deberá orientarse al cumplimiento de lo dispuesto en presente Ley. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nacional, acorde a la disponibilidad presupuestal.
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Aportes que realicen entidades nacionales e internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Y los demás que para este fin defina el Gobierno Nacional.

Artículo 5. Información y capacitación. El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información para que las Mujeres Cabeza de Familia puedan conocer y acceder de manera efectiva a la transferencia monetaria, establecida en esta Ley.

Igualmente, el Gobierno Nacional, a través de los programas de formación ofertados por el SENA, ~~así como por de otras instituciones educativas~~, facilitará el acceso a la oferta de servicios de formación técnica, tecnológica o profesional para que las mujeres beneficiarias de la transferencia monetaria puedan obtener capacidades futuras de generación de ingresos acorde con su entorno y las posibles barreras relacionadas con el cuidado de la persona en condición de discapacidad a su cargo.

Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, con el apoyo de impulsa, informará a las mujeres cabeza de familia, de la oferta institucional, beneficios, y la ruta diseñada para el acceso al emprendimiento de la mujer cabeza de familia, y los beneficios otorgados para este fin.

Artículo 6. El Gobierno Nacional dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación.

De las Honorables Senadoras Ponentes,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Ponente



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Ponente